

"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **trece de febrero de dos mil veinticinco**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/00060/2024-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y feneció el nueve de enero de dos mil veinticinco; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **trece de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00060/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170363123000173**, ante la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En concordancia con el acceso a la información pública, y en seguimiento a la información proporcionada a la solicitud No. 17036312000012, con respecto a que el acervo bibliográfico y los servicios que ofrece la Biblioteca Central Universitaria no están limitados sólo a las unidades académicas mencionadas en dicha contestación, solicito amablemente, las debidas contestaciones a los siguientes requerimientos:



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) *Se informe el número total de acervos bibliográficos registrados en el Catálogo de la Biblioteca, mismo que hace referencia a las diferentes unidades académicas integrantes del Sistema Bibliotecario de la UAEM.*

Al consultar algunos acervos, estos marcan que se encuentran en préstamo, sin embargo, su fecha de vencimiento es de varios años, por lo que solicito atentamente:

b) *Se informe el número total de préstamos a domicilio vencidos registrados en el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General – Acervos, hasta el día 31 de octubre de 2023.*

De igual forma, al consultar algunos acervos registrados en el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General – Acervos, mismos que muestran la leyenda de DISPONIBLE, y al ser solicitados, nos refieren que dichos acervos no se encuentran físicamente, o peor aún, que nunca se recibieron físicamente en la biblioteca de la unidad académica, por lo que solicito atentamente:

c) *Se informe si se realizaron inventarios físicos durante el año 2023 a las diversas unidades académicas y/o áreas que integran el Sistema Bibliotecario Universitario. De ser afirmativa la respuesta, precisar en cuales unidades académicas y/o áreas fueron realizados.*

d) *Se informe cuál es el número real de acervos físicos con que se cuenta en todo el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General.*

Información solicitada al área encargada de administrar el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. De manera extemporánea, el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000599/2024-II**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Deseo manifestar la queja en el sentido siguiente: 1.- A la Unidad de Transparencia e la UAEM, ya que permite la dilatación de la Información para terminar respaldando la falta de la misma, o en ocasiones, gestiona accesos electrónicos para la consulta de la información y en otras ocasiones simplemente menciona que no es posible dar respuesta favorable a las peticiones realizadas conforme a derecho. 2.- A la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas, que mediante oficio dirigido a la Unidad Interna de Transparencia, sólo menciona que no es factible la entrega de la información solicitada, viendo de manera increíble que una unidad que es encargada de todo el sistema bibliotecario de la UAEM, no cuente con información tan elemental como es el número de libros con que cuenta, siendo que el sistema electrónico que manejan, refleja diversos libros en diversas escuelas, facultades. Siendo importante mencionar que, se sigue dando seguimiento a la contestación que por medio de solicitud No. 17036312000012 esta misma Dirección y Unidad, mencionan cierto número de libros de ciertas facultades, por lo cual, es increíble que en la presente contestación no se pueda saber el total de acervos bibliográficos con que cuenta la UAEM. Además, no sólo se requirió información del número de acervos, sino que también se solicitó informara sobre gestiones realizadas por motivo de inventarios, esto, para conocer la realidad de los acervos en ciertas facultades, sin embargo, con la respuesta que proporcionan es evidente que no existe un sistema bibliotecario institucional, máxime que así se menciona en el Reglamento sobre bibliotecas de la UAEM." (sic.)

5. Con fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Mediante auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00060/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. De manera extemporánea, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002242/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

10. Por auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“
...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002242/2024-IV**, remitido por la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, así como sus respectivos adjuntos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

..." (sic)

11. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

12. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos²; lo que permite determinar que la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado**, y por tanto, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.**
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

² "La Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios ..." (Sic)



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **décimo y décimo quinto** de los supuestos que anteceden, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, manifestó que derivado del proceso de actualización de la base de datos del sistema bibliotecario, realizado por la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas, no era posible la entrega de la información solicitada; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

"En concordancia con el acceso a la información pública, y en seguimiento a la información proporcionada a la solicitud No. 17036312000012, con respecto a que el acervo bibliográfico y los servicios que ofrece la Biblioteca Central Universitaria no están limitados sólo a las unidades académicas mencionadas en dicha contestación, solicito amablemente, las debidas contestaciones a los siguientes requerimientos:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) *Se informe el número total de acervos bibliográficos registrados en el Catálogo de la Biblioteca, mismo que hace referencia a las diferentes unidades académicas integrantes del Sistema Bibliotecario de la UAEM.*

Al consultar algunos acervos, estos marcan que se encuentran en préstamo, sin embargo, su fecha de vencimiento es de varios años, por lo que solicito atentamente:

b) *Se informe el número total de préstamos a domicilio vencidos registrados en el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General – Acervos, hasta el día 31 de octubre de 2023.*

De igual forma, al consultar algunos acervos registrados en el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General – Acervos, mismos que muestran la leyenda de DISPONIBLE, y al ser solicitados, nos refieren que dichos acervos no se encuentran físicamente, o peor aún, que nunca se recibieron físicamente en la biblioteca de la unidad académica, por lo que solicito atentamente:

c) *Se informe si se realizaron inventarios físicos durante el año 2023 a las diversas unidades académicas y/o áreas que integran el Sistema Bibliotecario Universitario. De ser afirmativa la respuesta, precisar en cuales unidades académicas y/o áreas fueron realizados.*

d) *Se informe cuál es el número real de acervos físicos con que se cuenta en todo el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General.*

Información solicitada al área encargada de administrar el sistema electrónico de Bibliotecas Universitarias y/o Catálogo General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos." (sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales décima y décima quinta del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó la imposibilidad de entregar la información que es del interés de la persona recurrente, ello en razón del proceso de actualización de la base de datos del sistema bibliotecario realizado por la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Dicho lo anterior, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002242/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **SG/DTI/UDT/0265/2024**, del **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

b) Oficio **SG/DTI/UDT/0638/2023**, del **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido a la **maestra Xochiquetzal Rojas Maldonado, Titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

c) Acuse de Entrega de Información de la solicitud con número de folio **170363123000173**.

d) Oficio **DDB/087/2024**, del **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **maestra Xochiquetzal Rojas Maldonado, Titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...
No obstante, se informa que a la fecha de la solicitud que nos ocupa se cuenta con un total de 199,084 ejemplares registrados. Asimismo, tomando en consideración el Criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al mes de octubre de 2023 se encontraban en préstamo vencido 96 ejemplares; precisando que no se realizaron inventarios en las bibliotecas que integran el sistema universitario de esta universidad.
 ...”(sic)

Dicho lo anterior, y a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó poner a la vista de la persona recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, mismas que fueron descritas con antelación.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**; sin perjuicio de ello, la vista no fue desahogada en el término concedido para ello y a la fecha en la que se aprueba la presente resolución, como se advierte de la certificación que antecede al presente fallo, no se cuenta con alguna documental en la que se viertan manifestaciones por parte de la persona recurrente.

De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tácita de su aceptación, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la parte recurrente como actualización de su inconformidad, en torno a la información puesta a la vista, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución; ello con fundamento en lo establecido en el ordinal 50⁴ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme a lo ordenado en el ya citado, tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y atento a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

Registro digital: 219095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos

⁴ Artículo 50. Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

De igual forma, la manera de proceder es consistente con el Criterio Interpretativo número SO/001/2020 que, por reiteración, en la segunda época y en materia de Acceso a la Información Pública, emitió para sujetos obligados, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que aplica también por analogía.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante manifestó tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; ..."

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la parte recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"**Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:**

(...)

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **maestra Xochiquetzal Rojas Maldonado, Titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**

b. Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *falta de trámite a la solicitud, así como la falta de entrega de la información* - y se concreta el cumplimiento por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas**, ambas de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00060/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

